

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00315-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBA LUZ CELIS SUZUNAGA
ACCIONADO: OFICINA DE RECURSOS HUMANOS MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora ALBA LUZ CELIS SUZUNAGA contra la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, libre asociación para el desarrollo de distintas actividades y constituir sindicatos, consagrados los artículos 23, 38 y 39 en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la accionante que el día 18 mayo de 2021, mediante comunicación escrita remitida a través del correo certificado de la entidad, con guía CU000646620CO de la Empresa de Correo certificado 4/72, remitió a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL un derecho de petición solicitando la expedición de certificación del tiempo de servicios laborado en dicha entidad, por medio del formato CETIL, con el fin de gestionar el bono pensional de su cónyuge fallecido y por ende, tramitar la pensión ante COLPENSIONES; sin embargo, han transcurrido cincuenta y nueve (59) días sin obtener respuesta de fondo a su solicitud.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la señora ALBA LUZ CELIS SUZUNAGA, se ordene a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Representada por la doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ o quien haga sus veces, que de respuesta de fondo a la petición recibida en esa entidad el 24 de Mayo de 2021, dentro de un término de (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia judicial por parte del Juzgado y se requiera al accionado para que cumpla la sentencia so pena de incurrir en las conductas punibles y las sanciones que trata el decreto 2591/91

2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenando la vinculación de la PROCURADURIA GENERAL DE NACIÓN y la



notificación de los accionados, lo cual se cumplió a través del correo electrónico correspondiente con relación al Ministerio de Educación Nacional.

Mediante providencia del pasado veinte de agosto, se ordenó la vinculación del RECTOR DE LA NORMAL NACIONAL INTEGRADA DE IBAGUE, como entidad accionada, en atención a lo informado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en su respuesta.

Con proveído del veintisiete de los corrientes, se ordenó que por secretaría se cumpliera con la notificación al PROCURADOR GENERAL DE NACION, concediendo el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos de la solicitud, notificación que se llevó a cabo a través del correo electrónico institucional.

2.3. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

2.3.1. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

El Jefe de la Oficina Jurídica del ente accionado, manifestó que observó las solicitudes No. 2021-ER-159209 del 18 de mayo de 2021, 2021-ER-164817 del 24 de mayo de 2021 y 2021-ER-168378 del 25 de mayo de 2021, por medio de las cuales la accionante pidió la expedición del certificado de tiempo de servicios a nombre del señor EDUARDO TRUJILLO, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 93.357.494, por lo que una vez analizado el caso se evidenció que no obraba la totalidad de documentos necesarios para proceder con la expedición del certificado solicitado, motivo por el cual, mediante oficio No. 2021-EE-165158 del 25 de mayo de 2021, se solicitó a la NORMAL NACIONAL INTEGRADA de Ibagué que remitiera los documentos faltantes.

Señaló, que mediante las comunicaciones No. 2021-EE-165104 del 25 de mayo de 2021, y 2021-EE-228781 del 01 de junio de 2021, la entidad respondió de manera clara, precisa, de fondo y oportuna a la peticionaria que aún esta cartera no ha recibido, ni tiene en su poder la totalidad de los documentos que permitan expedir el certificado requerido. Los oficios expedidos por esta dependencia, así como el certificado de notificación electrónica de entrega de cada uno de los documentos enviados a la peticionaria se anexaron a la comunicación.

Indicó que El Cetil, mediante el Decreto 726 de 2018, creó el sistema de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, con el objetivo de que las entidades públicas y privadas que administren o cuenten con información sobre historias laborales suministren la información que los Ministerios de Hacienda y del Trabajo estimen necesaria para la construcción de estas de manera unificada. El



artículo 2.2.9.2.1.1, de la norma ibídem, establece: “(...) Verificación de certificaciones. Para efectos de la verificación a que se refiere el artículo 2.2.16.7.4. de este Decreto, o la norma que lo modifique o incorpore, las entidades administradoras deberán constatar que las certificaciones cumplan los requisitos formales indicados por dicha disposición, y que su contenido sea congruente con la información que posee la administradora. Para este efecto las administradoras podrán solicitar, además de lo señalado por dicha norma, el facsímil de la firma autorizada (...).”.

Así las cosas, solicitó que se tuviera en cuenta que, en lo que concierne a las competencias de ese Ministerio se encuentra atendido el derecho de petición del accionante y por ello consideró la inexistencia de la violación del derecho fundamental invocado, toda vez que lo solicitado se respondió de manera clara, precisa, de fondo, oportuna y, la presente acción no está llamada a prosperar puesto que se evidencia carencia actual del objeto en virtud del hecho superado.

2.3.2. EL RECTOR DE LA NORMAL SUPERIOR DE IBAGUE - TOLIMA

El accionado, al dar respuesta a la presente acción de tutela, remitió los soportes de la certificación electrónica de tiempo laborados CETIL expedida al señor EDUARDO TRUJILLO, de acuerdo al archivo físico del plantel, con fecha 28 de enero de 2021, afirmando que ya se había expedido la certificación, por lo que la presunta vulneración cesó.

2.3.3. LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

La Profesional Universitaria de la Oficina Jurídica de esta autoridad señaló que, de acuerdo a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esa entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante. En todo caso, dadas las facultades preventivas y de intervención que le asisten al Ministerio Público la Oficina Jurídica, ha procedido a poner en conocimiento este asunto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales para que, si así lo consideran, intervengan de manera directa ante este Despacho y/o ante las dependencias encargadas de atender la situación expuesta por la parte tutelante.

Solicitó, que en atención a referido se le desvincule del presente trámite.

3. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:



- Fotocopia de derecho de petición remitido por correo certificado a la entidad el día 18 de mayo de 2021, con guía CU000646620CO de la Empresa de Correo 4/72 y recibido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
- Certificación de Servicios Postales Nacionales S.A, de la entrega de la Correspondencia el día 24 mayo de 2021 con guía No. CU000646620CO.
- Fotocopia de la certificación laboral
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía al 150%.
- Fotocopia del registro civil de matrimonio. Fotocopia del registro defunción.
- Contestación del 25-05-21
- Contestación del 01-06-2021
- Traslado I.E. Normal Nacional Integrada de Ibagué
- Comprobantes de envío.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y que el derecho fundamental de la señora ALBA LUZ CELIS SUZUNAGA, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL vulnera los derechos fundamentales invocados por la señora ALBA LUZ CELIS SUZUNAGA accionante, al no resolver de manera clara, precisa y de fondo, el derecho de petición remitido por ella el 18 de mayo de 2021.

4.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, vulnera el derecho fundamental de petición cuya protección invoca la accionante, toda vez que ha transcurrido un término más que razonable para dar respuesta de fondo a la petición presentada el 18 de mayo del año en curso y, si no contaba con la información necesaria para expedir la certificación, debió requerir al RECTOR DE LA NORMAL SUPERIOR



DE IBAGUE, para que diera respuesta al oficio No 2021-EE-165158 del 25 de mayo de 2021, y remitiera la información faltante.

4.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitucional Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Respecto al Derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-230 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, ha señalado:

“(....) Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones¹. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la

¹ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”



ley—. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.”

4.5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante ALBA LUZ CELIS SUZUNAGA, en su condición de esposa del señor EDUARDO TRUJILLO (Q.E.P.D), pretende a través de esta acción constitucional, que se ampare su derecho fundamental de petición, y de ordene a la entidad accionada que le expida: 1- Certificado de información Laboral, Formato 2 Certificado de salario Base y formato 3B Certificación de salarios mes a mes con todos los factores salariales, toda vez que de acuerdo al decreto 726 de abril 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019, todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales, deberán aportar los certificados de factores salarial y certificado de información laboral en formato CETIL. Lo anterior, teniendo en cuenta que su cónyuge fallecido prestó los servicios desde el 16 de Julio de 1980 al 14 de septiembre de 1989 y los aportes se efectuaron a la Caja Nacional de Previsión para esa época, documentos que requiere para enviar a COLPENSIONES, el cual adelantó el reconocimiento de mejor derecho.

EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, al dar respuesta a la presente acción de tutela, consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto le informó oportunamente que no contaba con la información requerida para expedir los certificados, por lo que ofició a la NORMAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, con el fin de obtenerla.

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00315-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBA LUZ CELIS SUZUNAGA
ACCIONADO: OFICINA DE RECURSOS HUMANOS MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



Por su parte EL RECTOR DE LA NORMAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, informa al Despacho que el 28 de enero del año en curso, expidió al señor EDUARDO TRUJILLO la certificación del CETIL de acuerdo al archivo físico del plantel; no obstante, ninguna alusión hizo respecto al hecho de haber remitido esa información al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por solicitud del 25 de mayo de 2021, como se demostró en el presente trámite.

Por lo anterior, considera esta agencia judicial que la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sí vulnera el derecho de petición invocado por la señora ALBA LUZ CELIS SUZUNAGA, al no resolver de manera clara, precisa y de fondo, la solicitud presentada el 18 de mayo del año en curso, pues si bien es cierto, inicialmente dentro del término le indicó que no podía expedir el documento requerido por no contar con la totalidad de la información y, desde el 28 de mayo de 2021 solicitó a la NORMAL SUPERIOR DE IBAGUÉ la remisión de los datos faltantes, a la fecha han transcurrido más de tres (3) meses, sin que se haya efectuado un requerimiento a la NORMAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, para obtener la respuesta requerida, con el fin de expedir las certificaciones solicitadas por la actora.

Así las cosas, se amparará el derecho invocado y se ordenará al RECTOR DE LA NORMAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta providencia, de respuesta al oficio No. 2021-EE-165158 del 25 de mayo de 2021, del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, donde se requirió información del Acto administrativo de traslado o renuncia del tiempo laborado por el señor EDUARDO TRUJILLO, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 93.357.494. Así mismo, se ordenará a LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) siguientes, contadas a partir del día en que reciba respuesta por parte de la NORMAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, resuelva de manera clara, precisa y de fondo, la petición presentada por la señora ALBA LUZ CELIS SUZUNAGA el 18 de mayo del año en curso, expidiendo los certificados laborales de su cónyuge EDUARDO TRUJILLO.

De otro lado, como quiera que en el presente trámite no se demostró que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, hubiera vulnerado derecho fundamental a la accionante, se dispondrá su desvinculación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución Nacional,

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00315-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBA LUZ CELIS SUZUNAGA
ACCIONADO: OFICINA DE RECURSOS HUMANOS MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo solicitado por la señora ALBA LUZ CELIS SUZUNAGA identificada con C.C. No. 65.745.022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar al RECTOR DE LA NORMAL SUPERIOR DE IBAGUÉ que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta providencia, de respuesta al oficio No 2021-EE-165158 del 25 de mayo de 2021 por medio del cual, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL requirió información del acto administrativo de traslado o renuncia del tiempo laborado por el señor EDUARDO TRUJILLO, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 93.357.494

TERCERO: Ordenar a LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día en que reciba respuesta de la NORMAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, resuelva de manera clara, precisa y de fondo, la petición presentada por la señora ALBA LUZ CELIS SUZUNAGA el 18 de mayo del año en curso.

CUARTO: Desvincular del presente trámite al señor PROCURADOR GENENRAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en ésta providencia.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes.

SEXTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00315-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBA LUZ CELIS SUZUNAGA
ACCIONADO: OFICINA DE RECURSOS HUMANOS MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Tolima - Ibagué

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362dc136051dd7e55fe3b6670be948041d672f4344904ec65996bf3da564ff4f

Documento generado en 30/08/2021 08:26:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>